



RESOLUCION No. **312 - 1**  
( 25 ENE 2024 )

Por medio del cual se suspende la expedición de permisos para la introducción de aguardiente, nacional o extranjero, en jurisdicción del departamento del Putumayo.

### EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO

En uso de sus facultades legales consagradas en los artículos 305 y 336 de la Constitución Política colombiana y en especial las conferidas por la Ley 1816 de 2016, la Ley 2200 de 2022 y demás concordantes, y,

### CONSIDERANDO

Que, el artículo 336 de la Constitución Política de Colombia establece: "*Ningún monopolio podrá establecerse sino como arbitrio rentístico, con una finalidad de interés público o social y en virtud de la Ley.(...) Las rentas obtenidas en el ejercicio del monopolio de licores, estarán destinadas preferentemente a los servicios de salud y educación.(...)*"

Que, el artículo 84 de la Constitución Política de Colombia establece: "*Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio.*"

Que, el artículo 4 de la Ley 1816 de 2016 "*Por la cual se fija el régimen propio del monopolio rentístico de licores destilados, se modifica el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, y se dictan otras disposiciones.*" dispone: ~

**EJERCICIO DEL MONOPOLIO.** Las asambleas departamentales, por iniciativa del gobernador sustentada en un estudio de conveniencia económica y rentística, decidirán si ejercen o no el monopolio sobre la producción e introducción de los licores destilados, de acuerdo con las normas consignadas en la presente ley. Dicho estudio de conveniencia económica y rentística deberá establecer con claridad las ventajas que el departamento obtiene de su ejercicio. La gobernación podrá elaborar directamente el estudio cumpliendo con el lleno de los requisitos o podrá contratar la elaboración del mismo con un tercero.

(...) En los departamentos que a la fecha de expedición de la presente ley se ejerza el monopolio no se requerirá pronunciamiento de la Asamblea sobre la decisión de ejercer o no el monopolio. Lo anterior sin perjuicio de la obligación de las Asambleas de decidir sobre los demás asuntos a los que se refiere esta ley.

Que, al momento de entrar en vigencia la Ley 1816 de 2016, el departamento del Putumayo ya venía ejerciendo el monopolio sobre la producción e introducción de licores destilados y el alcohol potable, conforme el artículo 76 de la Ordenanza 195 de 1997, "*Por el cual se expide el Estatuto de Rentas del Departamento del Putumayo*", que reza:



**ARTICULO 76.- MONOPOLIO DE LICORES.** La producción, introducción y venta de licores destilados constituyen monopolio del Departamento del Putumayo, como arbitrio rentístico en los términos del artículo 336 de la Constitución Política.

Que, la Ordenanza 766 de 2018 *"Por medio del cual se expide el estatuto de rentas del departamento del putumayo"*, establece:

**ARTICULO 32. EJERCICIO DEL MONOPOLIO.** El Departamento de Putumayo ejerce el monopolio de producción e introducción de licores destilados y de alcohol potable con destino a la fabricación de licores dentro de su jurisdicción.

Para estos efectos, y toda vez que a la fecha de la expedición de la Ley 1816 de 2016, el departamento venía ejerciendo el monopolio sobre licores destilados y alcohol potable no se hace necesario el estudio de conveniencia económica y rentística a que se refiere el artículo 4° de la citada ley.

Para el ejercicio del monopolio sobre licores destilados, el Departamento de Putumayo se encuentra sujeto a las condiciones establecidas por el artículo 336 de la Constitución, el cual remite su ejercicio a la Ley 1816 de 2016.

Que, con el fin de dar continuidad al ejercicio del monopolio rentístico en la producción de Aguardiente del Putumayo y con miras a mejorar el recaudo de las rentas que se generan del mismo, la Gobernación del Putumayo, en el año 2022, estructuró un estudio técnico, jurídico, de mercado y financiero, el cual concluyó entre otros, lo siguiente:

(...)

- *La modificación al monopolio rentístico de licores introducida por la Ley 1816 de 2016 tuvo dos efectos significativos en la industria: 1) La apertura de las fronteras a todos los licores destilados nacionales y extranjeros. 2) La comercialización de productos de origen destilado (aguardientes, ronés, vodkas, ginebras, hidratados), bajo el nombre de "aperitivos" que están por fuera del monopolio rentístico con contenido de alcohol inferior a 15 grados. Este es un sector caracterizado por su alta informalidad, lo cual viene dando un golpe importante a las finanzas de los departamentos en su estrategia de competir con los licores nacionales.*
- *Esta apertura fortaleció el mercado de los licores importados cambiando a su favor las preferencias de consumo en detrimento de los licores nacionales, siendo el aguardiente la categoría más afectada. Según cifras de la Federación de Departamentos, entre 2016 y 2018 se presentó una disminución del consumo de licores nacionales al pasar del 76 al 69%, en contraste con el consumo de licores extranjeros que pasó del 24% al 31% en solo dos años. Esta tendencia de crecimiento negativo se mantiene en la actualidad.*

(...)

- *El departamento del Putumayo tiene la necesidad de posicionar marcas propias como lo hacen el resto de Departamentos, logrando posicionar con orgullo sus propias marcas. Las marcas propias son tendencia en categorías, en cadenas de*



*supermercados, en comercio electrónico, no podemos alejarnos de estas realidades.*

Que, en el ejercicio directo del monopolio de producción de licores destilados, para la producción de Aguardiente del Putumayo, La Gobernación del Putumayo, suscribió el contrato de concesión N° 1292 del 13/09/2022, cuyo objeto es: "CONCESIONAR LA PRODUCCIÓN, DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE AGUARDIENTE DEL PUTUMAYO DE PROPIEDAD INDUSTRIAL DEL DEPARTAMENTO, SOBRE EL CUAL OSTENTA EXPLOTACIÓN DIRECTA DE SU PRODUCCIÓN Y EJERCE EL MONOPOLIO RENTÍSTICO", por un plazo de diez (10) años, y obligándose a garantizar al concesionario la exclusividad en la distribución y comercialización del Aguardiente del Putumayo en el Departamento del Putumayo durante el plazo del contrato de concesión, no permitiendo el ingreso al mercado licorero del Departamento del Putumayo de ningún otro aguardiente.

Que, el artículo 28 de la Ley 1816 de 2016, faculta a los departamentos que ejerzan el monopolio de la producción directamente, o por contrato, para suspender la expedición de permisos para la introducción de aguardiente, nacional o extranjero, en sus respectivas jurisdicciones; con el fin de proteger la producción local, de un incremento súbito e inesperado de productos similares, así:

**ARTÍCULO 28. PROTECCIÓN ESPECIAL AL AGUARDIENTE COLOMBIANO.** *Los departamentos que ejerzan el monopolio de la producción directamente, o por contrato, quedan facultados para suspender la expedición de permisos para la introducción de aguardiente, nacional o extranjero, en sus respectivas jurisdicciones.*

*Dicha suspensión no podrá ser superior a seis (6) años y se otorgará exclusivamente por representar amenaza de daño grave a la producción local, sustentado en la posibilidad de un incremento súbito e inesperado de productos similares, provenientes de fuera de su departamento a su territorio. Esta medida no tendrá como finalidad restringir arbitrariamente el comercio y no será discriminatoria, es decir, se aplicará de manera general para todos los licores de dicha categoría. En cualquier momento, esta suspensión podrá volver a aplicarse bajo el presupuesto normativo antes señalado.*

(...) **PARÁGRAFO.** *A los efectos del presente artículo, entiéndase como aguardiente las bebidas alcohólicas, con una graduación entre 16 y 35 a una temperatura de 20° C, obtenidas por destilación alcohólica de caña de azúcar en presencia de semillas maceradas de anís común, estrellado, verde, de hinojo, o de cualquier otra planta aprobada que contenga el mismo constituyente aromático principal de anís o sus mezclas, al que se le pueden adicionar otras sustancias aromáticas. También se obtienen mezclando alcohol rectificado neutro o extraneutro con aceites o extractos de anís o de cualquier otra planta aprobada que contengan el mismo constituyente aromático principal del anís, o sus mezclas, seguido o no de destilación y posterior dilución hasta el grado alcoholimétrico correspondiente, así mismo se le pueden adicionar edulcorantes naturales o colorantes, aromatizantes o saborizantes permitidos. El aguardiente de caña para ser considerado colombiano debe haberse producido en el territorio nacional.*



Que, las medidas de protección del producto local Aguardiente del Putumayo, han permitido su permanencia y consolidación en el mercado, como parte de los activos del Departamento del Putumayo y ha generado importantes recursos para la economía del territorio, con una finalidad social asociada a la financiación preferente de los servicios de educación y salud y al de garantizar la protección de la salud pública, cumpliendo con lo ordenado en la Ley 1816 de 2016.

Que, el artículo 2 de la Ley 1816 de 2016, señala que: *"La finalidad del monopolio como arbitrio rentístico es la de reservar para los departamentos una fuente de recursos económicos derivados de la explotación de actividades relacionadas con la producción e introducción de licores destilados. En todo caso, el ejercicio del monopolio deberá cumplir con la finalidad de interés público y social que establece la Constitución Política."*

Que, la Ley 1816 de 2016, abrió las fronteras departamentales a los licores que cumplan con las condiciones de ley para ser introducidos, puesto que garantiza el mismo trato en materia impositiva para productos nacionales e importados, de allí que, para proteger la marca de licor de propiedad del departamento y los recursos que se generan, la Gobernación del Putumayo, tenga la necesidad de ejercer la facultad del artículo 28 ibídem, suspendiendo la expedición de permisos para la introducción de aguardiente, nacional o extranjero, en la jurisdicción del Putumayo.

Que, de acuerdo a lo manifestado, al otorgarse permisos para la introducción local de aguardientes, el Departamento del Putumayo no podrá establecer cuota mínima o máxima de volumen de aguardientes que se introducirán al Departamento, ni establecer el precio mínimo de venta de dichos productos o la calidad de los mismos. Situación que permitirá un incremento súbito e inesperado de productos similares al producto local (Aguardiente del Putumayo); afectando no sólo la permanencia del producto local en el mercado, sino el activo que representa los derechos industriales del mismo, así como los recursos con los cuales la Gobernación del Putumayo garantiza la financiación de los servicios de educación, salud y la protección de la salud pública.

Que, conforme a las razones y regulaciones mencionadas, existe la posibilidad real de un incremento súbito e inesperado de productos similares al producto local (Aguardiente del Putumayo), existiendo una amenaza y grave riesgo para la producción del mismo, atentando contra el interés público y social del Departamento; Por lo que se hace necesario por parte de la Gobernación del Putumayo, salvaguardar el Aguardiente del Putumayo, de los daños a su producción, como activo importante del Departamento y necesario para la obtención de recursos, con una finalidad social asociada a la financiación preferente de los servicios de educación y salud y al de garantizar la protección de la salud pública.

Por lo anterior, el Departamento continuará ejerciendo la facultad otorgada por el artículo 28 de la Ley 1816 de 2016, y procederá a suspender la expedición de permisos para la introducción de aguardiente, nacional o extranjero, en la jurisdicción del Departamento de Putumayo, por el término de 6 años; con el fin de proteger la producción local y los recursos que esta representa para el Departamento, conforme el interés público y social de los Putumayenses.



En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE.**

ARTICULO PRIMERO. - Suspender temporalmente la expedición de permisos para la introducción de aguardiente nacional o extranjero al Departamento del Putumayo, por un periodo de seis (6) años, de acuerdo a la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - La suspensión a la que se refiere el artículo anterior, podrá ser prorrogada mientras existan las causas que la motivan, conforme lo dispuesto en la Ley 1816 de 2016 y demás normas que la adiciones y/o modifiquen.

ARTICULO TERCERO. - La presente resolución rige a partir de su publicación.

**PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Mocoa, a los **25** ENE 2024

**CARLOS ANDRÉS MARROQUIN LUNA**  
Gobernador del Departamento del Putumayo

|         |                                |                           |                                            |  |
|---------|--------------------------------|---------------------------|--------------------------------------------|--|
| Elaboró | Ángela María Flórez Bermúdez   | Abogada de apoyo          | Secretaría de Hacienda - oficina de rentas |  |
| Revisó  | Javier Felipe Pirela Epalza    | Profesional Universitario | Secretaría de Hacienda - oficina de rentas |  |
| Revisó  | William Giovanny Coral Burbano | Profesional Especializado | Secretaría de Hacienda - oficina de rentas |  |
| Aprobó  | Nataly Viviana Melo Machabajoy | Secretaría de Hacienda    | Secretaría de Hacienda - Despacho          |  |
| Revisó  | Javier Jurado Martínez         | Abogado de apoyo          | Oficina Asesora Jurídica                   |  |
| Revisó  | Andrés Pablo Rodríguez Sosa    | Jefe de oficina           | Oficina Asesora Jurídica                   |  |
| Revisó  | Jorge Alberto Loaiza Valencia  | Profesional Universitario | Despacho Gobernador                        |  |

52 EWE 1024